



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00160-00 PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguida por YERLY JOHANA ATENCIA OSPINO en representación de su menor hijo HANDRK BRUGES ATENCIA contra IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO.**

**ASUNTO A TRATAR**

La señora YERLY JOHANA ATENCIA OSPINO, presenta ante este juzgado demanda de fijación de cuota de alimentos para que por sentencia se fije cuota de alimentos a favor de su menor hijo HANDRK BRUGES ATENCIA.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y ANALISIS DEL CASO**

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso estableció tres figuras al momento de recibir una demanda en un despacho judicial:

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

Así mismo, el astuto procesal vigente en su artículo 390, señalo respecto al trámite a impartir en los procesos de alimentos, lo siguiente:

*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*(...)*

*2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*

*(...)*

Que el desarrollo del proceso de alimentos deberá conservar las formalidades establecidas en el artículo 392 ibídem, estas son:

*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.*

*Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.*

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*

En atención a las normas citadas y revisada la presente demanda, denota el despacho que reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391 y 392 del C.G.P., que señalan lo siguiente:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA DE FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS seguida por YERLY JOHANA ATENCIA OSPINO en representación de su menor hijo HANDRK BRUGES ATENCIA contra IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO, por venir en forma legal de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente proceso el trámite consagrado para los procesos verbales sumarios establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al señor IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO demandado, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 391, cuenta con el término de 10 días para contestar.

Estos términos empezarán a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificado y contestada la demanda, se ordenará llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN entre las partes.

**CUARTO:** En atención al artículo 129 inc. 6 de la Ley 1098 de 2006, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia a fin de que se sirva impedir la salida del país al señor IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. De igual forma oficiar a DATA CREDITO y CIFIN – TransUnión para que se sirvan incorporar al señor IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO en sus respectivas bases de datos.

**QUINTO:** Por ministerio de ley, la Comisaria de Familia de este Municipio, es parte en el presente proceso, por tal razón notifíquesele. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEXTO:** Como la demandante demuestra en su escrito de demanda la capacidad económica del demandado, es decir, aporta un desprendible de pago que da cuenta que el demandado se encuentra adscrito a al Ejército Nacional, esta agencia judicial decretará alimentos provisionales, en un treinta y cinco por ciento (35%) del salario devengado por el demandado IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO, acatando lo prescrito por el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Por secretaría ofíciase a la Pagaduría del Ejército Nacional para los fines pertinentes.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario devengado por el señor IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO, como Soldado adscrito al Ejército Nacional. Ofíciase a la pagaduría del Ejército Nacional, para que realice los descuentos y los consigne a órdenes de este juzgado por el sistema de depósito judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Agencia de San Sebastián Magdalena, a la cuenta número 476922042001, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos descuentos e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4216a4193ef4b6586b3235761c44b071b5ab52daeaca723b0204701f0ab085e9**

Documento generado en 01/02/2024 03:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**